

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 1.º de Mayo.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Vistas las consultas y reclamaciones dirigidas á este Ministerio en solicitud de que se aclaren algunos preceptos de la ley Electoral y del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en uso de las facultades concedidas en el núm. 4.º adicional de la ley de 26 de Junio de 1890, y de acuerdo con lo propuesto por la Junta Central del Censo, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º El art. 38 de la ley Electoral no impide que los candidatos proclamados con arreglo á las prescripciones del 37, si no asistieran por sí á la sesión que las Juntas provinciales del Censo han de celebrar el Domingo inmediato anterior al señalado para una elección, puedan nombrar cada uno de ellos, para que los representen, varios apoderados en forma legal, al efecto de designar los Interventores que á dichos candidatos correspondiere designar.

2.º Los candidatos, ó sus representantes, debidamente autorizados, pueden designar los respectivos Interventores, bien por escrito, ó bien de viva voz; pero en una y otra for-

ma deben hacer la designación, expresando al lado del nombre de cada uno de los propuestos, que sabe leer y escribir, la Sección á que pertenece y su número de orden en la misma.

3.º Cuando las designaciones de Interventores que presenten los candidatos no contengan los requisitos antes expresados, no serán admitidas por las Juntas provinciales del Censo, que procederán, en su caso, á lo que se previene en el apartado 4.º del art. 43 de la ley Electoral y en el artículo 22 del Real decreto de adaptación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1901.—S. Morret.—Sr. Gobernador civil de.....

(*Gaceta del día 30 de Abril.*)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión Provincial en solicitud de que se dicte una resolución en el sentido de que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no pueden tomar parte en causas criminales, nombrando Procurador y Abogado con cargo al presupuesto municipal, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión Provincial de Gerona solicitando se dicte por ese Ministerio una resolución de carácter general, á fin de que los Ayuntamientos no puedan tomar parte en causas criminales ni nombrar Procuradores y Abogados.

Dicha Corporación razona su consulta del modo siguiente:

La Comisión Provincial ha observado lo frecuente que es en los pueblos el que, después de cada cambio de Gobierno, se inicien causas criminales contra los Ayuntamientos existentes en aquella sazón y contra los que han cesado, y que en estas causas tomen parte los Ayuntamientos entrantes, aunque sean interinos, nombrándose por ellos Abogados y Procuradores que les representen en causa, que satisfacen de fondos municipales.

Este hecho, con tanta frecuencia repetido en la provincia, indica la conveniencia de dictar una disposición reglamentaria, prohibiendo á los Ayuntamientos tomar parte en causa criminal, ya que como entidades oficiales tienen su representación en el Ministerio fiscal, y además, porque el no tomar parte en causa criminal no es motivo para que ellos puedan salir perjudicados en sus intereses, toda vez que el artículo 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal determina que, aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por eso se entiende que renuncian á la restitución, reparación ó indemnización que pueda corresponderles, de lo que se deduce que el tomar parte los Ayuntamientos en causas criminales no ha de perjudicarles en lo más mínimo, y en cambio ha de ser en manifiesto perjuicio de los Municipios. Una solución que pusiera límite á estos abusos, no solamente haría un beneficio á la Administración municipal, sino que evitaría que los odios en los pueblos fueran tan duraderos, pues si fácilmente se olvidan las disensiones políticas, no se perdonan las originadas por una persecución ante los Tribunales, y porque de consentir

que los Ayuntamientos como tales, puedan tomar parte en causas criminales, nombrando Procuradores y Abogados, es condenar al que sea procesado á satisfacer aquellos gastos, así como á los vecinos pacíficos é indiferentes á contribuir á los odios de los que se disputan el predominio en el distrito, que si hubieran de satisfacer los gastos de su peculio particular, á buen seguro se abstendrían de tomar parte en causas, en que la generalidad de las veces, más que la persecución de un delincuente, significa la duración de un proceso que imposibilite al contrario para que sea reintegrado en su cargo.

Del tit. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que trata de las personas á quienes corresponde ejercitar la acción criminal, no aparece que los Ayuntamientos puedan tomar parte en dichas causas, sino que del contexto de todos ellos se deduce la evidencia de que el legislador ha querido apartar á las Corporaciones administrativas de estos hechos, comprendiendo que ellas ya estaban bien representadas por el Ministerio fiscal, y que su misión, en bien de la justicia, quedaba llenada con la denuncia del hecho constitutivo del delito á que le obliga el art. 262 de la propia ley.

La corruptela de permitir á los Ayuntamientos que tomen parte en estas causas, es, sin duda, debido á que la ley Municipal no lo prohíbe de una manera taxativa en el art. 86 de la misma, que trata de las autorizaciones á los pueblos para litigar; pero debe tenerse en cuenta la diferencia que existe entre la personalidad jurídica Ayuntamiento, que atiende á la defensa de sus bienes, y la Corporación administrativa, que persi-

que un delito; pues mientras aquella ha de gozar del derecho á defender su patrimonio, la Corporación administrativa ha cumplido su misión con la denuncia, siendo deber del Estado el castigo del delito, máxime teniendo, como tienen los Ayuntamientos, garantidos los perjuicios, con arreglo al citado art. 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por la Diputación solicitante, y con sujeción á la doctrina expuesta, se han negado las autorizaciones á los pueblos para tomar parte en causa criminal: pero como la Audiencia provincial admite aquellas representaciones, sin la prévia autorización, la Comisión ha creído de su deber elevar esta consulta á V. E., rogándole dicte una resolución en el sentido de que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no pueden tomar parte en causa, nombrando Procurador y Abogado con cargo al presupuesto municipal.

El Gobernador, al remitir la consulta de la Diputación de Gerona, informa favorablemente, por encontrar lo que propone dicha Corporación justo y conveniente á los intereses de los pueblos.

La Dirección general de Administración estima que procede resolver:

1.º Que cuando los Alcaldes ó los Ayuntamientos adquieran el convencimiento de que con perjuicio de los intereses que le están confiados se ha cometido algún delito público se limitarán á poner el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios, con los antecedentes y las diligencias practicadas para su descubrimiento, en armonía con lo establecido en el art. 262 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal; y

2.º Que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no deben tomar parte en causa, nombrando Procurador y Abogado, y que si la toman, por considerarse ofendidos, los Vocales que constituyen la Corporación, los gastos que originen y las costas procesales, caso de condena, pesarán sobre el peculio particular de los Concejales que adoptasen el acuerdo.

La Sección examinará, con el detenimiento que merece la cuestión planteada por la Diputación Provincial de Gerona, para proponer, en su vista, á V. E. la resolución que en justicia conceptúa oportuna.

Se trata de determinar si los Ayuntamientos pueden y deben, dentro de la legislación que los rige, mostrarse parte en causas criminales, nombrando Procuradores y Abogados que los represente y dirija.

En el art. 86 de la ley Municipal vigente, único en que se trata de la autorización que los Ayuntamientos han de pedir á las Diputaciones Provinciales para entablar pleitos á nombre de los pueblos, no se prohíbe ni se autoriza á estas Corporaciones para concederlas cuando tenga por objeto promover causas criminales. Ni en éste, ni en ningún otro precepto

de dicha ley, se habla siquiera de este caso; por el contrario, la jurisprudencia, al desenvolver el sentido y alcance de la prescripción legal citada (Reales órdenes de 23 de Marzo y 5 de Mayo de 1872, 21 de Febrero y 14 de Agosto de 1880, 5 de Marzo y 7 de Abril de 1881, Real orden de 30 de Junio de 1888), entendió siempre que el legislador había reconocido ese derecho á los Ayuntamientos con las limitaciones que al efecto estableció, meramente para que defendieran, ante los Tribunales del fuero común, sus propios y privativos derechos civiles, no para que promovieran causas criminales, ó se personasen en las mismas, una vez promovidas.

Claro es que el derecho que el artículo 101 de la ley de Enjuiciamiento criminal reconoce á favor de todos los ciudadanos lleva consigo el correlativo deber que todos los españoles tenemos de ejercitar la acción penal y cooperar por todos los medios lícitos á la acción de la justicia, deber que ha de ser de ineludible cumplimiento, si se quiere que por la eficacia de la efectiva realización de lo que es justo en cada caso, vaya nuestra sociedad ganando cada vez un más sano y sólido sentido moral que, avivando el progreso, procure, por la ponderación del bien, mayor adelanto en nuestro pueblo.

Pero este amplio y general derecho de todo español es propio de los ciudadanos como tales, que siempre pueden y deben ejercitar. Pero cuando se ostentan representaciones colectivas, cuando las colectividades pueden ser perjudicadas, los intereses de éstas deben limitar, y de hecho limitan y condicionan el derecho que su representante como ciudadano tiene, tanto más si ocurre, como la Diputación Provincial de Gerona denuncia, que los Alcaldes y Concejales, lejos de utilizar los medios legales para que la justicia se cumpla, hacen de ellos torpe instrumento de absurdas pasiones políticas, de insana dominación, haciendo servir á sus mezquinos egoísmos, intereses y presupuestos municipales.

No cabe decir que la conducta de Alcaldes y Concejales, al perseguir la formación de causas criminales y mostrarse parte en ellas á nombre de los pueblos que representen, se legitimen por la aplicación del principio de derecho «lo que la ley no prohíbe lo consiente». Encargados los Ayuntamientos de velar por la conservación y desarrollo de los intereses de los pueblos, no les es lícito mermarlos y comprometerlos en objeto y fines que salen de la misión que el legislador les confió. La ley prohíbe que los intereses de los pueblos se dilapiden ó hagan servir á fines que no sean los de la misma ley. Viven, en general, los pueblos vida de penuria, y no es razón que sus Ayuntamientos, lejos de procurar el bienestar de sus vecinos, graven su peculio con impuestos que la ley no quiere

ni sanciona, tanto más si se tiene en cuenta que funcionarios paga el Estado que tienen esa misión, y que los mismos Alcaldes y Concejales pueden, usando del derecho que como ciudadanos les reconoce la ley, perseguir los delitos que en sus respectivos Municipios se cometen, pagando los gastos que se originen de su particular peculio, no del del pueblo, por el que están obligados á velar, bajo su más estricta responsabilidad.

Dispone la ley orgánica del Poder judicial, en su artículo 763, que el Ministerio fiscal promoverá la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial; y en el artículo 105, en relación con el 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se prescribe que los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó nó acusador particular en las causas, menos aquéllas que el Código penal reserva á la querrela privada.

Perseguir los delitos que se cometen con motivo de la infracción de la ley Municipal, así como todos los demás que afectan á los intereses que los Ayuntamientos representan, no solo es de interés municipal, sino público y nacional, y siendo el Ministerio fiscal el encargado, según los preceptos legales expuestos, de promover la acción de la justicia en todo cuanto al interés público concierne, natural es que los Ayuntamientos busquen en aquellos funcionarios, que la ley les dá, el órgano más adecuado para que, mediante su intervención y defensa, se garanticen por los Tribunales sus derechos, tanto más si se tiene en cuenta que, no solamente no se perjudica, sino que se conservan y benefician los intereses del Municipio, pues, según lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal, aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por ésto se entiende que renuncian el derecho de restitución, reparación ó indemnización que á su favor pueda acordarse en sentencia firme, siendo menester que la renuncia de este derecho se haga, en su caso, de una manera expresa y terminante; prescribiendo el art. 106 de la misma ley que la acción penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extinga por la renuncia de la persona ofendida.

Denuciando, pues, los Ayuntamientos los delitos que contra sus intereses se cometen al correspondiente funcionario del Ministerio fiscal para que promueva la acción de la justicia, además de encontrar, sin gravar sus fondos, un defensor, conservan siempre el derecho de obtener la restitución, reparación ó indemnización que por consecuencia de la res-

pensabilidad civil acuerden los Tribunales. De este modo, sin mostrarse parte en las causas, pueden los Ayuntamientos velar por los intereses que les están confiados y cumplir lo prescrito en el art. 262 y demás concordantes de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, preceptivo de que los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal competente, al Juez de instrucción, y, en su defecto, al municipal, ó al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante.

Con arreglo á las consideraciones legales expuestas, y de acuerdo con la Diputación Provincial de Gerona y la Dirección general de Administración, la Sección es de dictamen:

1.º Que los Ayuntamientos no pueden mostrarse parte en las causas criminales que en defensa de sus intereses se promuevan; debiendo, cuando adquieran el convencimiento de que se ha cometido un delito público que afecte á los intereses que representan, denunciarlo ante el Tribunal competente para que el Ministerio fiscal promueva la acción de la justicia; y

2.º Que si se mostraran parte en causa criminal, promovieran ó instaran su curso, nombrando al efecto Abogado y Procurador, deben pagar de su particular peculio todos los gastos que se originen los Alcaldes y Concejales que lo hagan.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1901.—P. C., Carlos Groizard.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

(Gaceta del día 28 de Abril.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Narciso Jaen y Camarero, á nombre de la Sociedad Esperanza de Reinos, vecino de Madrid, según cédula personal número 4.851 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y quince minutos de la mañana del día 23 de Abril de 1901, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de carbón titulada «Ampliación á Alfin», sita en término de Cillamayor, Ayuntamiento de Barruelo de Santullán, paraje que llaman Perarrasa; lindando por el Nordeste con la primera pertenencia

cia de la mina Abiércoles, por el Sudeste con la mina Alfin y por el N. O. y S. O. con terreno común de dicho pueblo y fincas particulares. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón ó estaca número 5, situada en el ángulo N. E. del lado N. O. de la mina Alfin, número 244, sita en Vallejo, término municipal de Brañoseira, propiedad de la Sociedad Esperanza, desde dicho punto de partida se medirán en dirección N. O. 300 metros, fijándose la 1.ª estaca; de ésta en dirección S. O. se medirán 400 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta en dirección S. E. se medirán 300 metros hasta intestar en el mojón número 9 de dicha mina Alfin y se colocará la 3.ª estaca; de ésta en dirección N. E. se medirán 400 metros y se viene á cerrar el perímetro en el punto de partida.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y una pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 30 de Abril de 1901.— José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Marzo del año 1901.

Día 6.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Nazario Pérez Juárez y con asistencia de los Concejales Señores Ovejero, Raboso, Grajal, Ortega Suazo, Fuentes, Ortega Bernal, Alonso Gutiérrez, Miguel, Gullón, Vinegra y Alonso Alonso, dió principio la ordinaria de este día con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, S. E. acordó:

Gratificar á los individuos del Cuerpo de Bomberos que concurrieron á la extinción de un incendio habido en el felato del Puente Mayor.

Proceder á hacer efectivo de las Compañías aseguradoras de incendios el importe de los daños sufridos en el incendio ocurrido en el referido felato.

Que la Comisión de Policía urbana informe y proponga lo que estime más conveniente respecto de la organización del Cuerpo de Bomberos de esta Ciudad.

Nombrar á Simón Gato individuo del Cuerpo de Bomberos.

Pasar á informe de la Comisión correspondiente una instancia de D.ª Rafaela Pérez pretendiendo la perpetuidad de una sepultura en el Cementerio general de esta población.

Adquirir el mobiliario y menaje que sea necesario para la instalación de las dos secciones de párvulos y elemental de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestras.

Aprobar la distribución de fondos para el mes actual, presentada por la Contaduría de este Municipio.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 15.

En segunda convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Nazario Pérez Juárez y con asistencia de los Concejales Sres. Ovejero, Raboso, Grajal, Ortega Suazo, Fuentes, Alonso Gutiérrez, Gaité, Colombres y Ortega Bernal, dió principio la ordinaria correspondiente al día 13 con la lectura del acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dióse cuenta del despacho ordinario y S. E. acordó:

Pasar á informe del Sr. Arquitecto municipal y Comisión de Policía urbana una instancia de D. Isidoro de Fuentes, en la que solicita permiso para revocar la planta baja de la casa núm. 18 de la calle de Barrionuevo.

Conceder á D.ª Rafaela Pérez la perpetuidad de una sepultura en el Cementerio general de esta Ciudad.

Adicionar al padrón municipal á varias familias que lo tienen solicitado.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el mes de Febrero último, á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Haber visto con satisfacción la conducta observada por el Cabo de Policía Gerónimo Berges, Cabo de la Escuadra de Serenos Mariano Lara y Sereno de vecindad Eugenio García por servicios prestados en el ejercicio de su cargo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto.

Día 22.

Constituido el Ayuntamiento en sesión pública en virtud de segunda convocatoria con los Concejales Señores Grajal, Ortega Suazo, Fuentes, Alonso Gutiérrez, Colombres y Alonso Alonso y la presidencia del Sr. Alcalde D. Nazario Pérez Juárez, dió principio la ordinaria correspondiente al día 20 leyéndose el acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada.

Dada cuenta de los asuntos pendientes, S. E. acordó:

Quedar enterado de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia transmitiendo otra del Ilmo. Sr. Director general de Administración, participando haberse re-

cibido en el Ministerio de la Gobernación y pasado al Tribunal de Cuentas del Reino las cuentas de fondos de este Ayuntamiento correspondientes al presupuesto del año económico de 1898 á 1899 y período semestral de 1899 á 1900.

Pasar á informe del Sr. Arquitecto municipal y Comisión de Policía urbana un extenso oficio del Sr. Presidente de esta Audiencia provincial en el que expone las malas condiciones en que se encuentra el local destinado para el referido Tribunal y ruega al Ayuntamiento acuerde hacer las reformas necesarias.

Designar al Sr. Alcalde para que en unión de los Sres. Presidentes de las Comisiones de Hacienda y Gobierno concurren el día 24 del actual á la Sociedad Económica de Amigos del País para tratar de los medios necesarios para llevar á efecto los estudios de un ferrocarril de vía estrecha desde esta Ciudad á la villa de Guardo, facultando cumplidamente á dichos Señores para que ofrezcan á la Comisión directiva de la Sociedad expresada las cantidades que este Municipio tiene acordado destinar á tan provechoso proyecto.

Autorizar á la Comunidad de Religiosas Bernardas para que reparen el zócalo del edificio de su Convento en las fachadas de las calles de los Herreros y San Bernardo.

Ordenar al dueño de la casa número 11 de la calle de Zurradores para que proceda á la demolición de su fachada que se encuentra en estado de ruina y á su reconstrucción en la línea que se le señale.

Permitir á D. Agustín Bolde la reparación de la fachada de la casa número 16 de la calle de la Plata en su accesorio del corral de Ros y ordenarle la demolición de la fachada principal ó sea la correspondiente á dicha calle de la Plata para reconstruirla en la nueva línea.

Prestar trigo del Pósito á dos labradores de Magaz que lo tienen solicitado.

Y pasar á informe de la Comisión de Hacienda una instancia de D. Santiago Lardely en la que solicita rebaja del tipo de percepción por concepto de consumos para la sal necesaria para la confección de helados.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 29.

Bajo la presidencia del Señor Alcalde D. Nazario Pérez Juárez y con asistencia de los Concejales Señores Ovejero, Raboso, Ortega Suazo, Fuentes, Miguel, Gullón, Colombres, Ortega Bernal, Vinegra, Alonso Gutiérrez y Alonso Alonso, dió principio la ordinaria correspondiente al día 27 con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, S. E. acordó:

Autorizar á la Comisión de Policía urbana y Obras con el Arquitecto municipal para hacerse cargo definitiva-

mente en nombre del Ayuntamiento de las obras de la Plaza de Abastos.

Autorizar á D. Mariano Trejo para revocar la fachada de la casa núm. 20 de la calle de San Francisco.

Permitir á D. Juan Mérida la colocación de cierres metálicos en el aparador de la casa de su propiedad número 54 de la calle Mayor principal.

Facultar á D. Félix Panojo para practicar el revestido del techo del soportal de las casas números 144 y 146 de la calle Mayor principal.

Otorgar licencia á D. Isidoro de Fuentes para la reparación del zócalo de la fachada de la casa núm. 18 de la calle de Barrionuevo.

Consentir á D. Federico Ortíz mayores dimensiones á la puerta de entrada de la casa núm. 19 de la calle de Mancornador.

Requerir á D. Florencio Alonso y D. Ignacio Polvorinos para que procedan inmediatamente á demoler el revestido exterior de las casas números 5 y 7 de la calle del Trompadero.

Conceder rebaja en el tipo de percepción en concepto de consumos para 4.000 y 1.200 kilogramos de sal á D. Juan Antonio Gullón y D. Santiago Lardely para ser destinados á sus fábricas de jabón y helados respectivamente.

Autorizar á la Comisión de Gobierno y Fiestas para que con el Señor Alcalde resuelvan las subvenciones que han de concederse á las Cofradías de Jesús Nazareno, Santa Vera Cruz y San Francisco para que que puedan atender á los gastos que les proporciona las procesiones de Semana Santa.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Abril, presentada por la Contaduría municipal.

Satisfacer á la viuda del que fué Barrendero municipal, Paulino García, una paga en concepto de tocas, equivalente al haber mensual que el finado disfrutaba.

Nombrar Barrendero municipal á Felipe Yagüe.

Celebrar las sesiones sucesivas de esta Corporación todos los Miércoles á las once.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 10 de Abril.

El Ayuntamiento, en sesión de este día, acordó aprobar el anterior extracto, disponiendo se remita al Señor Gobernador civil de la provincia á los efectos de lo preceptuado en el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Palencia 26 de Abril de 1901.— El Secretario, Nazario Vázquez.— V.º B.º—El Alcalde, Demetrio Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Con el fin de que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución por riqueza

rústica, pecuaria y urbana del año de 1902, es de necesidad que todos los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones de alta y baja, reintegradas en forma y acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda, durante el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quintanilla de Onsoña 27 de Abril de 1901.—El Alcalde, Nemesio Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Ecla.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana para el año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones que lo acrediten, acompañadas de los documentos que previenen las disposiciones vigentes.

Santibáñez de Ecla 25 de Abril de 1901.—El Alcalde, Antonio Inclán.

Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este distrito, con la dotación de 170 pesetas, pagadas de fondos municipales, distribuidas en dos plazos, por la temporada de cinco mensualidades.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza presentarán en la Secretaría de referido Ayuntamiento sus solicitudes, por término de ocho días, desde que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Villarmentero 29 de Abril de 1901.—El Alcalde, Julian Cacho.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial en el mes de Mayo próximo á la confección del apéndice al amillaramiento para el reparto de contribución territorial de 1902, se hace saber á los vecinos del distrito y hacendados forasteros presenten en la Secretaría municipal las relaciones de alta ó baja que hubieren experimentado en su riqueza rústica y pecuaria, debidamente reintegradas y en plazo de quince días, acompañando á las mismas los documentos justificativos del cambio de dominio que acrediten á su vez el pago de derechos á la Ha-

cienda pública, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Barruelo de Santullán 28 de Abril de 1901.—El primer Teniente Alcalde, Pío Santiago.

Ayuntamiento constitucional de Ligüérezana.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice que haya de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el año de 1902, se hace indispensable que los contribuyentes que hubiesen sufrido alteración en dicha riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones que lo acrediten, acompañadas de los documentos que previenen las disposiciones vigentes.

Ligüérezana 26 de Abril de 1901.—El Alcalde, Pedro Vélez.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

Con el fin de que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial para el año 1902, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y pecuaria presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los primeros quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, las correspondientes relaciones reintegradas en debida forma, en unión de los respectivos documentos que acrediten su transmisión y pago de derechos á la Hacienda.

Olmos de Ojeda 26 de Abril de 1901.—El Alcalde, Próculo Nestar.

Ayuntamiento constitucional de Redondo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1902, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término que hayan tenido alteraciones en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana presenten sus relaciones de alta ó baja debidamente justificadas y en la forma reglamentaria en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los quince días siguientes al que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, pues sin expresados requisitos y transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Redondo 25 de Abril de 1901.—El Alcalde, Santiago Alonso.—El Secretario, Nicolás de Mier.

Ayuntamiento constitucional de Villaeles.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el año de 1902, es de imprescindible necesidad que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los quince días al siguiente de la inserción del presente anuncio, las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas, con los demás justificantes que acrediten el pago á la Hacienda de los derechos de transmisión de dominio, sin cuyos requisitos y pasado el plazo marcado se desestimarán las que se presenten.

Villaeles 28 de Abril de 1901.—El Alcalde, Celestino González.—Por acuerdo del Ayuntamiento, El Secretario, Pablo Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.

Próxima la época en que por la Junta pericial de este distrito ha de formarse el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial como dispone el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900 y vigente reglamento del ramo, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en esta Alcaldía hasta el día 8 del próximo mes de Mayo las relaciones debidamente reintegradas, con los títulos ú otro cualquier documento que justifique la traslación de dominio, debiendo advertirles que transcurrido el plazo señalado no se admitirá ninguna.

Pedrosa de la Vega 23 de Abril de 1901.—El Alcalde, Fructuoso Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Vergaño.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones de alta ó baja en la Secretaría municipal, debidamente reintegradas y justificadas, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado dicho término no serán admitidas.

Vergaño 27 de Abril de 1901.—El Alcalde, Valentín Martín.

Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal

puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base de los repartimientos de territorial y urbano para el próximo año de 1902, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría del mismo dentro del término de los diez primeros días del próximo Mayo, declaraciones duplicadas y reintegradas de las altas y bajas ocurridas, acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión de dominio, pues pasado el periodo señalado no serán admitidas por justas que sean.

Baquerín de Campos 28 de Abril de 1901.—El Alcalde, Julian Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.

Para que por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito pueda procederse á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año de 1902, es indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días las relaciones de alta ó baja que lo acrediten, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión y pago de los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Palacios del Alcor 27 de Abril de 1901.—El Alcalde, Galo Torres.

Anuncios particulares

Del pueblo de Casasola de Arión, provincia de Valladolid, se ha extraviado una yegua de las señas siguientes: negra, de seis años de edad, seis cuartas y media de alzada, cojea algo de la mano derecha, cola cortada.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á Anselmo Hernández, vecino de Ampudia.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS ó INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.